



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-117/2024

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO: ERNESTO CAMACHO  
OCHOA

SECRETARIADO: KENTY MORGAN  
MORALES GUERRERO Y JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, 7 de mayo de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma la resolución del Tribunal de Zacatecas** que, a su vez, confirmó la Resolución del Instituto Local de esa entidad que aprobó el registro del candidato propietario de la segunda fórmula de la lista de regidurías de RP postulada por el PT para el ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, Juan Carlos Corona Campos, al considerar que su calidad de diputado local suplente no actualiza su inelegibilidad, debido a que ese carácter no supone un ejercicio material del cargo público, por lo que tampoco era necesario acreditar la separación del mismo.

Lo anterior **porque esta Sala Monterrey** considera que la resolución del Tribunal Local **debe quedar firme** porque los agravios presentados ante esta instancia son ineficaces; ya que no impugnan directamente las consideraciones de la sentencia en cuanto a que no se acreditó que Juan Carlos Corona Campos estuviera en ejercicio del cargo, pues, aunque fue electo como diputado suplente en el proceso anterior, dicha calidad por sí sola no implica un ejercicio material.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia y procedencia .....	2
Estudio de fondo .....	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia .....	3
Apartado I. Decisión .....	4
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....	5
1.1. Marco normativo sobre separación del cargo para cargos municipales .....	5
1.2. Marco jurisprudencial sobre el análisis de agravios .....	6
2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada .....	7
3. Valoración .....	8
Resuelve .....	12

### Glosario

<b>Coalición UNE</b>	Coalición “La Esperanza Nos Une”, integrada por los partidos del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas
<b>Coalición SHH:</b>	Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Local/ IEEZ</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>MR:</b>	Mayoría relativa
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Resolución del Instituto Local:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de MR, presentados por los partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024, de clave RCG-IEEZ-13/IX/2024.
<b>RP:</b>	Representación Proporcional.
<b>Tribunal de Zacatecas/Tribunal Local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## Competencia y procedencia

2

**1. Competencia.** Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local, relacionada con la Resolución del Instituto Local que, en la materia de controversia, determinó procedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de RP en Guadalupe, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Monterrey ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos precisados en el acuerdo de admisión respectivo.

### I. Hechos contextuales

1. El 20 de noviembre de 2023, dio inicio el Proceso Electoral en el estado de Zacatecas, para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los 58 Ayuntamientos de la entidad.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



2. El 10 de enero de 2024<sup>2</sup>, el Instituto Local aprobó<sup>3</sup> el registro del convenio de la Coalición UNE, con el objeto de participar bajo la modalidad flexible para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral 2023-2024.
3. El mismo día el Instituto Local aprobó<sup>4</sup> el registro del convenio de la Coalición SHH, con el objeto de participar en la modalidad parcial para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.
5. Dentro del plazo legal, el PT presentó la solicitud de registro de la lista de candidaturas a regidurías de RP, en la que se incluyó, en la fórmula número 2, al ciudadano Juan Carlos Corona Campos, como propietario.
6. El 30 de marzo, el **Instituto Local aprobó** el registro de las listas de candidaturas a regidurías de RP, entre ellas, la postulada por el PT al municipio de Guadalupe, Zacatecas.

## II. Instancia local

1. Inconforme, el 3 de abril, **Morena presentó recurso de revisión** dirigido al Tribunal de Zacatecas contra del registro de las candidaturas referidas en el antecedente previo, bajo el argumento de que la persona postulada por el PT en la segunda fórmula de la lista de regidurías de RP era inelegible por no separarse de su cargo de *diputado suplente*.
2. El 26 de abril, el **Tribunal de Zacatecas se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

## Estudio de fondo

### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada, el Tribunal Local** confirmó la Resolución del Instituto Local que aprobó el registro del candidato propietario en la segunda fórmula de la lista de regidurías de RP postulada por el PT para el ayuntamiento

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a 2024, salvo indicación expresa en contrario.

<sup>3</sup> RCG-IEEZ-003/IX/2024

<sup>4</sup> RCG-IEEZ-002/IX/2024.

de Guadalupe, Zacatecas, al considerar que la calidad de diputado suplente de la persona postulada, *no actualiza su inelegibilidad, debido a que tal carácter no supone un ejercicio material de cargo público, por lo que tampoco era necesario acreditar la separación del mismo.*

**2. Pretensión y planteamientos.** Morena **pretende**, en esencia, que se revoque la sentencia impugnada, debido a que, a su parecer, el Tribunal de Zacatecas no debió confirmar el registro de la candidatura propietaria de la segunda fórmula de la lista de regidurías de RP postulada por el PT para el municipio de Guadalupe, Zacatecas, sobre la base de que, desde la perspectiva del impugnante, fue indebido el análisis que realizó el Tribunal Local para determinar que Juan Carlos Corona Campos no tiene el carácter de servidor público, pues en la página oficial de la Legislatura estatal aparece que dicha persona se encuentra en funciones de diputado local por el distrito I de Zacatecas, desde el 3 de abril del presente año y, por tanto, la autoridad responsable debió revocar la procedencia de su registro.

4

**3. Cuestión a resolver.** Determinar, a partir de las manifestaciones del partido actor: ¿Si fue correcto que el Tribunal de Zacatecas confirmara el registro de la candidatura de regiduría de RP controvertida?

#### **Apartado I. Decisión**

**Esta Sala Monterrey** considera que **debe confirmarse la resolución del Tribunal de Zacatecas** que, a su vez, confirmó la Resolución del Instituto Local de esa entidad que aprobó el registro del candidato propietario de la segunda fórmula de la lista de regidurías de RP postulada por el PT para el ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, Juan Carlos Corona Campos, al considerar que su calidad de diputado local suplente no actualiza su inelegibilidad, debido a que ese carácter no supone un ejercicio material del cargo público, por lo que tampoco era necesario acreditar la separación del mismo.

Lo anterior **porque esta Sala Monterrey** considera que la resolución del Tribunal Local **debe quedar firme** porque los agravios presentados ante esta instancia son ineficaces; ya que no impugnan directamente las consideraciones de la sentencia en cuanto a que no se acreditó que Juan Carlos Corona Campos



estuviera en ejercicio del cargo, pues, aunque fue electo como diputado suplente en el proceso anterior, dicha calidad por sí sola no implica un ejercicio material.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1.1. Marco normativo sobre separación del cargo para cargos municipales**

En el estado de Zacatecas, para ser elegible como integrante de un Ayuntamiento, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Electoral Local, tales como ser ciudadano zacatecano con plenos derechos políticos y tener una residencia efectiva en el municipio correspondiente durante al menos 6 meses antes de la elección. Además, los candidatos deben estar inscritos en el registro federal de electores y poseer credencial para votar vigente<sup>5</sup>.

Asimismo, se establecen una serie de restricciones para postularse a un cargo municipal, entre las cuales, se advierte la relativa a que la persona no desempeñe cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes del día de la elección<sup>6</sup>.

5

<sup>5</sup> **Artículo 14 de la Ley Electoral Local**

**Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento**

**1. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento se requiere:**

- I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

<sup>6</sup> **Artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.**

[...]

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

[...]

**d)** No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;

**Artículo 14 de la Ley Electoral Local.**

[...]

V. No desempeñar cargo público con **función de autoridad** alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

**Artículo 10 de los Lineamientos de Registro.**

**1.** Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado, deberán acreditar que las personas candidatas satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

[...]

**VI.** No desempeñar cargo público con **función de autoridad** alguna de la federación, estado o municipio, Secretaría, Subsecretaría, Dirección, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

## 1.2. Marco jurisprudencial sobre el análisis de agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito de que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio<sup>7</sup>.

Ello, porque debe tenerse en cuenta que, para cuestionar una decisión previa se deben señalar, con precisión el hecho o hechos de que se agravia, así como la razón o razones concretas de esa presunta lesión, es decir, en la demanda se deben señalar la razón o razones que ocasionan esa afectación.

Así, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución que se impugna,

6

---

Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados *motu proprio* por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10<sup>a</sup>).



presentando argumentos encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan la decisión.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

## 2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada

El **Tribunal de Zacatecas** confirmó la aprobación del registro del candidato propietario a la regiduría número dos de la lista de RP registrada por el PT para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, al considerar que su calidad de diputado suplente no actualiza su inelegibilidad, debido a que ese carácter no supone un ejercicio material del cargo público, por lo que tampoco era necesario acreditar la separación de este.

Al hacer el análisis respecto a la calidad de la persona cuya candidatura se cuestionaba, el Tribunal Local consideró que Morena no tenía razón porque su agravio partía de una premisa inexacta o inaplicable al caso planteado ya **que al momento de dictarse la determinación del Consejo Local no se acreditó que Juan Carlos Corona Campos tuviese la calidad de servidor público, pues aunque dicha autoridad electoral administrativa reconoció que resultó electo como diputado suplente en el proceso electoral inmediato anterior, tal calidad, por sí sola, no supone un ejercicio material de un cargo público.**

7

En cuanto al planteamiento de inelegibilidad del candidato controvertido, el Tribunal Local señaló que Morena, de manera inexacta, consideraba que la calidad de suplente de un cargo de elección popular conlleva un ejercicio material del mismo, lo cual no es así, ya que esa calidad no puede actualizar la inelegibilidad de Juan Carlos Corona Campos, pues *la prohibición legal se refiere única y exclusivamente a cuando una persona ocupa o ejerce un cargo público*, es decir, que la prohibición normativa **no contempla un supuesto de separación de un diputado suplente** para participar en un proceso electivo.

Posteriormente, concluyó que, debía confirmarse la determinación del Consejo Local, sobre la base de que: i. la calidad de Juan Carlos Corona Campos como

diputado suplente, no actualiza un ejercicio material de un cargo público, por lo que fue correcto que el Consejo General determinara que no le era exigible una obligación de separarse del mismo, y **ii**. Morena no aportó elementos o datos de prueba para desvirtuar tal situación o demostrar cambios en la situación jurídica respecto a la calidad del candidato.

**Frente a ello**, Morena plantea que, fue indebido el análisis que realizó el Tribunal Local para determinar que Juan Carlos Corona Campos es elegible, pues afirma que, si en la página oficial de la Legislatura estatal aparece que dicha persona se encuentra en funciones de diputado local por el distrito I de Zacatecas, desde el 3 de abril del presente año, la autoridad responsable debió revocar la procedencia de su registro.

### 3. Valoración

Esta **Sala Monterrey considera** que, **son ineficaces** los planteamientos del partido actor, tal como se razona enseguida.

8

De inicio, debe señalarse que, en el presente juicio se controvierten, de manera genérica, las consideraciones expuestas por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, mediante argumentos encaminados a cuestionar del órgano jurisdiccional de Zacatecas el indebido análisis de los planteamientos que se expresaron en el recurso de revisión local, aduciendo que se debió tener en cuenta que el candidato cuestionado se encontraba en funciones de diputado local desde el 3 de abril.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que, el planteamiento esencial que se invocó en la instancia local consistió en la solicitud relativa a que debía revocarse el registro de Juan Carlos Corona Campos, sobre la base de que, en su calidad de diputado suplente tenía la obligación de haberse separado de su cargo para poder postularse como candidato a una regiduría de RP en la lista del PT para el ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

El Tribunal Local declaró infundados los agravios expuestos por Morena, ya que al momento de dictarse la determinación del Instituto Local no se acreditó que Juan Carlos Corona Campos tuviese la calidad de servidor público, pues aunque el propio Instituto Local reconoció que en el proceso electoral inmediato anterior



(2020-2021) dicha persona fue postulada y resultó electa como diputado suplente, tal calidad, por sí sola, no implicaba un ejercicio material de un cargo público, por lo que se estimó procedente confirmar ese registro.

Ahora bien, en el presente juicio federal, el partido actor sustenta su pretensión de revocar la sentencia del Tribunal Local sobre la base de que dicho órgano jurisdiccional dejó de verificar que, desde el 3 de abril del presente año, Juan Carlos Corona Campos asumió funciones como diputado local en la Legislatura de Zacatecas por lo que, afirma, el argumento de la sentencia impugnada es incorrecto, puesto que la autoridad responsable debió corroborar que el referido ciudadano, al estar en funciones del cargo de diputado local, tenía la obligación de separarse con la temporalidad exigida en la Ley Electoral Local.

En concepto de esta **Sala Regional**, y atendiendo a la naturaleza del juicio de revisión constitucional, los planteamientos expuestos por Morena **son ineficaces** porque, aun ante la existencia de un cambio en la situación jurídica de la calidad del candidato impugnado que, en su carácter de diputado suplente asumió el cargo ante la ausencia del propietario, como el propio impugnante lo reconoce, ello aconteció el 3 de abril pasado, es decir, el mismo día en que se interpuso la demanda del recurso local para controvertir la aprobación del registro de Juan Carlos Corona Campos.

En tal sentido, el propio partido actor tuvo conocimiento de ese cambio de situación jurídica de manera previa a que se emitiera la sentencia que ahora controvierte por lo que, estuvo en posibilidad de realizar una ampliación de su demanda o, en su caso, aportar pruebas supervinientes para poner en conocimiento del Tribunal Local esa circunstancia, a efecto de que se tomaran en cuenta al momento en que se dictara la sentencia, por lo que, no puede valerse ahora de su propio error u omisión para sustentar una presunta falta de adecuado análisis de la autoridad responsable.

En efecto, el partido actor debió allegar elementos para sustentar de mejor manera su impugnación, máxime que Morena manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento de que el candidato que estaba cuestionando ya fungía como diputado local, es decir, que ya estaba ejerciendo el cargo, lo que conoció de manera previa a que se dictara la sentencia (incluso el propio partido reconoce en la demanda del presente juicio que tuvo conocimiento de ello el mismo día

que interpuso el recurso local), por lo que estuvo en aptitud legal de presentar una ampliación de su demanda y/o aportar medios de prueba supervinientes para acreditar tal circunstancia y, si no lo hizo, ello resulta en su propio perjuicio.

**Además** de lo anterior, el partido actor no controvierte frontalmente las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada para desestimar el hecho de que el candidato controvertido se encuentra en funciones, que el actor trató de evidenciar durante la sustanciación del recurso local.

En efecto, en la demanda local y, posteriormente, mediante escrito de 18 de abril, el partido actor pretendió acreditar tal circunstancia, aun cuando lo realizó de manera genérica, mediante una solicitud al Tribunal Local para que, en primer término, requiriera un informe de una autoridad municipal, y después solicitó que el órgano jurisdiccional requiriera informe a la Legislatura Estatal.

10 Sobre la prueba ofrecida y la solicitud de requerimiento de informe a la Legislatura Estatal, en la sentencia controvertida se consideró que, en la demanda inicial no se hizo referencia a hechos o circunstancias novedosas, tampoco se aportaron medios de prueba para que, el Tribunal Local verificara la existencia de algún cambio en la situación jurídica en la calidad de Juan Carlos Corona Campos, pues recaía en el partido actor la carga de demostrar el incumplimiento de un requisito de tipo negativo, señalándose que, el carácter de servidor público en ejercicio del cargo puede ser comprobado por quien tenga el interés, con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve.

Aunado a ello, el Tribunal Local consideró que, como el recurso de revisión local es de estricto derecho, no existe la suplencia en la deficiencia de la queja o motivos de inconformidad, por lo que estimó que, dicho órgano jurisdiccional no podía desplegar *una facultad investigadora* en aras de suplir la deficiencia probatoria del partido recurrente, ya que implicaría un quebranto al principio de equidad procesal entre las partes.

Asimismo, el Tribunal Local señaló que, si bien, para acreditar su dicho de que el candidato cuestionado estaba en funciones, el partido actor *intentó* que se solicitara un informe de autoridad que debería rendir el Secretario del Ayuntamiento o quien resultara la autoridad competente, para que informara si



Juan Carlos Corona Campos aún se encuentra en funciones como diputado suplente y que dicha información la solicitó de manera previa a la presentación de su demanda pero que aún no recibía respuesta.

El órgano jurisdiccional desestimó ese planteamiento, al considerar que, el partido pretendía que un secretario de Ayuntamiento (sin señalar a cuál municipio se refería) informara si Juan Carlos Corona Campos se encontraba en funciones como diputado suplente, además que no adjuntó a su escrito ninguna constancia adicional que acreditara que, efectivamente, lo había solicitado, por lo que no existía en autos la supuesta petición de información, con la finalidad de que dicho tribunal pudiera requerir esa información.

Por otra parte, en la sentencia también se precisó que, el 18 de abril, Morena presentó un escrito en el que señaló: *“...Analizado el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa y tomando en consideración el medio de convicción ofertado por la que Signa y que es marcado con el número tres del capítulo de pruebas del documento que incentivó la revisión en que se actúa, vengo a insistir a efecto de que **se solicite al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas la información necesaria a efecto de verificar si el señor Juan Carlos Corona Campos se encuentra en funciones de diputado local...**”*

11

Sobre dicho escrito, el Tribunal Local consideró que, el planteamiento era *inconsistente e incongruente*, pues al contrastarse con la prueba de informe ofrecida en la demanda local, era claro que no tenían ninguna relación ni respecto a la autoridad que presuntamente se pedía la información ni respecto a la calidad de Juan Carlos Corona Campos que pretendía acreditar, además que, como no se adjuntó la supuesta constancia de la solicitud que el partido realizó, **no era procedente fungir como autoridad investigadora soslayando la deficiencia probatoria que, en primera instancia, corresponde al recurrente.**

Así, determinó que, si dicho escrito contenía *planteamientos novedosos que no se establecieron en la demanda inicial, así como la solicitud de una prueba que no guarda relación con la presentada de forma primigenia*, ello implicaba que se variara la controversia y, por tanto, no podían ser revisadas, porque el órgano jurisdiccional debe ceñirse a la litis planteada originalmente, pues de no hacerlo, *se incurriría en una subrogación total del papel del recurrente.*

En tal sentido, con independencia de las consideraciones que se sostienen en la sentencia impugnada, relativas a que el carácter de diputado suplente no implica el ejercicio material del cargo y que, por ende, el candidato cuyo registro se impugna, no tenía obligación de separarse del cargo, esta Sala Monterrey considera que, resulta correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal de Zacatecas de considerar que debía confirmarse el registro atinente.

Lo anterior es así puesto que, aun cuando en la demanda del recurso de revisión local sólo se cuestionaba el registro de la candidatura sobre la base de que, en la calidad de diputado suplente Juan Carlos Corona Campos tenía la obligación de haberse separado de dicho cargo 90 días previos a la jornada electoral, **como el partido actor no cuestiona las consideraciones** que expuso el Tribunal Local para desestimar las pruebas que pretendió ofrecer para que se considerara que dicha persona se encontraba ejerciendo el cargo de diputado a fin de que desplegara la actividad del órgano jurisdiccional local y requiriera la información que mencionó el partido actor, **lo razonado en la sentencia controvertida debe seguir rigiendo** el sentido del fallo.

12

Por tanto, esta Sala Monterrey concluye que, dado que el partido actor tuvo conocimiento, previo al dictado de la sentencia impugnada de que el candidato cuestionado ya ejercía funciones de diputado local y no cuestiona las consideraciones expuestas por el Tribunal Local para desestimar los planteamientos que expresó Morena sobre el particular durante la sustanciación del recurso de revisión local, los agravios planteados ante esta instancia federal resultan **ineficaces**. De ahí que se **confirme** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala



Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*